

Al despacho del señor las presentes diligencias informándole que, vencido el término de traslado de las excepciones previas, la parte actora no se pronunció al respecto.

Palmira, Septiembre 14 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD. 2019-00327-

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Palmira, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Procede este despacho judicial, a pronunciarse sobre las excepciones previas que formulara la pasiva al descorrer el traslado de la demanda, las cuales se encuentran contenidas respectivamente en los numerales 1° y 3° del art. 100 del C.G.P. fundadas en los siguientes argumentos:

FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Considera que se encuentra configurada la excepción partiendo del hecho de haberse impetrado la demanda que nos ocupa ante el Juez de Palmira, cuando el sucesorio se adelantó ante el Juzgado Promiscuo de El Cerrito, resaltando la existencia de esta categoría de juzgados en dicho municipio.

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. Para su sustento, manifiesta la parte excepcionante **(i)** que el señor Luis Eduardo Cardona García no detenta, no se le habría podido otorgar la calidad de heredero, pues es el cónyuge de la de cujus; **(ii)** que en tal condición es propietario del 50% del bien inmueble objeto de litigio. **(iii)** Al amparo de lo previsto en los arts.1045 y 1321 de la norma sustantiva civil, como la acción allí prevista “*se lleva acabo de un heredero a otro heredero...*” [y no al cónyuge, entendemos], el señor Cardona García “*..debe ser excluido de dicho proceso*”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en la forma y término prevista en el ordenamiento legal transcurriendo en silencio por lo que, siendo la oportunidad, procede resolver y para ello, se

CONSIDERA:

Sabido es que la excepción previa, es un mecanismo por el cual se busca purificar el procedimiento, para así evitar futuras nulidades procesales o sentencias inhibitorias, garantizándose de ésta manera la efectiva solución de los conflictos que se suscitan entre los particulares.

“... La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

Por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso....”¹

Se entiende por competencia la manera como se porciona o dosifica la jurisdicción. En tratándose de asuntos atinentes a la familia, en el año 1989 se creó esta especialidad en la jurisdicción ordinaria y sus aspectos se delimitaron por el legislador², determinándose así los asuntos sujetos a la misma; especificidad que, en su evolución doctrinal y jurisprudencial, hoy día recoge el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22 del C.G.P., señalando éste último, de manera especial, en su numeral 12, que corresponde al juez de familia conocer “De la petición de Herencia”.

Es claro que en el presente asunto, dada la cuantía del haber herencial, el sucesorio de la causante, al tenor del ordenamiento procesal, debió ser adelantado en el último domicilio de la causante, a través del funcionario que legalmente correspondía, esto es, al funcionario judicial con categoría municipal que para el efecto, lo fue el señor Juez Promiscuo Municipal del vecino municipio del Cerrito; sin embargo, tal circunstancia no lo faculta para conocer de una acción que normativamente le está vedada, habida cuenta que la categoría del funcionario, a la luz del art. 17 de la norma adjetiva lo faculta para conocer “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.” y en el presente caso, la actuación está catalogada, de un lado, como de **primera instancia**, y es lo cierto que en el municipio en comento no hay ni juez de familia, ni promiscuo de familia, razón por la cual, en el entendido que “un circuito es una jurisdicción especial que está conformado por varios municipios adyacentes, esto es, que estén al lado o en seguida que tienen competencia en varios municipios cercanos, adscrito el municipio en comento a éste circuito judicial, no hay duda que es éste –y no otro- el funcionario competente para conocer de la acción, de tal forma que, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, y así se declarará, amén, que es la naturaleza del asunto la que enmarca la competencia en estos asuntos, que iteramos, se le arroga única y exclusivamente a los jueces con categoría o especialidad judicial en familia, en la forma antes dicha, cuanto que respecto de la misma no aplica la por extensión, pretendiendo facilitar la intermediación y acceso a la administración de Justicia, repetimos, otorgada en eventos de única instancia y sucesiones, léase bien, no solo de mínima si no de menor cuantía, a los jueces con categoría de municipales, a los que no les caben más y la competencia jurisdiccional erige en norma de orden público, de

¹ López Blanco, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil” Tomo I, parte general, 9 Edición, Dupré Editores, 2005. Pag. 930

² art. 26 de la ley 446/98

obligatorio cumplimiento, no es negociable y no existe per se en consecuencia posibilidad de prorrogarla, en especial por supuesto, la subjetiva y funcional, y esta ex profeso es a la que se contrae este asunto, a la sazón con lo dispuesto en el art. 16 ejusdem, el fuero que se impone para el efecto, determinante de la competencia en este asunto, es la naturaleza del mismo y el territorial deviene si se acude a la general, el domicilio de alguno de los demandados, empero, para meridiana claridad, se repite hasta la saciedad, el juez que conoce del asunto es con especialidad como la nuestra.

Pasando a la segunda excepción propuesta, es menester precisar que, éste medio exceptivo se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar tal calidad, merced a que la existencia se predica de las personas –naturales o jurídicas-, cuando se tiene certeza de su identidad, existencia, sin perjuicio huelga anotar, del concebido, presumiéndose que pueden ser sujetos de derechos u obligaciones. Así, la identidad de las personas naturales se realiza con el documento idóneo creado por estado para tal fin, como lo es, la cédula de ciudadanía, y en el que consta el nombre de la persona, mientras que las personas jurídicas, se identifican con el correspondiente certificado que expide la cámara de comercio, no obstante aquellas sin son seres en minoridad también obviamente son sujetos de derechos y deberes..

“Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección. La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles”³

Esta excepción “se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si

³ Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo. Radicación: 1569331840012017-00085-01 Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

*estuviera viva a la persona natural que falleció...*⁴, por su parte, al respecto, el profesor Fernando Canosa Torrado (Las Excepciones Previas, Su argumentación en procesos de ejecución y conocimiento, págs. 122 y 123), agrega de cara a la misma, lo siguiente: “Se configura esta causal cuando demanda o se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de la persona física, o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación, si se trata de persona jurídica...Conforme al numeral 3 del art. 77 del C. de P. C., deberá acompañarse la prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuran como demandantes o demandados, excepto en el caso de los municipios y las entidades públicas de creación constitucional o legal, y se estima como una falla del juez el admitir la demanda sin dicho requisito, falencia que podría argumentarse como excepción previa por el demandado real cuando la inexistencia se proclama del demandante; y por el curador ad litem que se nombre al demandado inexistente, circunstancia que resultaría supremamente difícil respecto de persona natural que no sabe si alguna vez existió, no sucediendo lo mismo cuando la persona tuvo vida pero falleció, pues en este caso cualquier causahabiente puede argumentar la respectiva excepción previa de inexistencia...”, por su lado, la C. S. J. en una sentencia que por supuesto goza a virtud de su coherencia de total vigencia, del 15 de septiembre de 1983, cuyos apartes trae a colación, el Doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA (Sucesiones, Procedimiento y Trámite ante Jueces y Notarios, Modelos Prácticos, Comentarios y Jurisprudencia, págs. 18 y 19), anota lo siguiente: “MUERTOS. NO PUEDEN SER DEMANDADOS, PORQUE NO SON PERSONAS QUE EXISTAN. 2. Como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (art. 9 de la ley 57 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan...”.

Establecido lo anterior, se tiene que la norma sustantiva que sirve de apoyo a la acción no es otra que la contenida en el art.1321 del C. Civil a cuyo tenor “*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.*”, que ve ampliado obviamente su espectro, a los gananciales y porción conyugal, cuando estos han resultado afectados, por supuesto, si de esta suerte se puede interpretar la demanda, acción que en los respectivos eventos, se debe dirigir contra todas aquellas personas que, en la acepción del art.1040 de la obra en cita están llamados a suceder⁵, en tanto existan; y, en el presente caso, siendo el mismo señor Luis Eduardo Cardona García

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General Del Proceso- Parte General- Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

⁵ “Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

quien se da fe por la otra parte, mediante confesión de su apoderada judicial, que dicho señor detenta la calidad de cónyuge sobreviviente, está dentro de las posibilidades jurídicas que el mismo formulara la acción con esa apuesta, cosa que se determinará en el momento preciso, en realidad de verdad, la excepción en mención como viene de verse dista en grado absoluto de lo hipotizado o argumentado con ese medio exceptivo, que depara es de la falta o existencia del demandado y ese la tiene con creces por modo físico y jurídico, en otro marco, en ese supuesto, más bien podría haberse planteado como falta de legitimación en la causa, si ello corresponde. Se infiere o concluye de lo anterior, que la segunda excepción propuesta tampoco está llamada a prosperar.

Siendo adversa a las pretensiones del excepcionante la decisión que, conforme a lo expuesto, habrá de tomar el despacho, se impone la aplicación de la normativa contenida en el Inciso 2° del numeral 1° del art.365 del C.G.P a cuyo tenor “se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”, lo que se hará en la medida de su causación y comprobación y como agencias en Derecho, que sigue un criterio objetivo, sentencia de la sede civil-agraria de la C. S. J., de agosto 30 de 1999, exp. 5151 y de la C. Supralegal, C-372/97, se fija la suma de \$ 150.000, que deberá tener en cuenta la secretaría del despacho, al momento de su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas como FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL e INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, por las razones que para cada una de ellas se dejan explicitadas puntualmente en el capítulo anterior de esta providencia.

SEGUNDO. Condénase en costas al señor Luis Eduardo Cardona García, excepcionante en éste asunto, en la medida de su causación y comprobación. Por el criterio objetivo que impera entre nosotros, desde ya, se fija como agencias en derecho, la suma de \$150.000 PESOS MONEDA CORRIENTE, que tendrá en cuenta la secretaría del despacho al momento de realizar la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

